

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 149

15 de abril de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

Excepción de Prescripción interpuesta por la Firma Forense Mejía & Asociados, en representación de **Rubén Antonio Contreras**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros..

**Concepto.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico, en relación con la excepción de prescripción interpuesta por la Firma Forense Mejía & Asociados, en representación de Rubén Antonio Contreras, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

### **Antecedentes.**

Mediante Auto N°1932 de 2 de octubre de 2001, la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en contra de Rubén Antonio Contreras Cruz y a favor de la Caja de Ahorros, por la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Un Balboas con 07/100 **(B/.3,581.07)**, en

**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**  
concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, calculados hasta esa fecha.

Según consta en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, el Auto N°1932, fue notificado al señor Contreras Cruz, el día 19 de noviembre de 2001.

La ejecución se fundamenta en un préstamo otorgado al señor Contreras Cruz, por parte de la Caja de Ahorros, por la suma de Tres Mil Balboas, a una Tasa de Interés del 13% anual, obligándose a cancelar esa suma en un plazo de 48 meses, para lo cual se emitió pagaré fechado 10 de julio de 1993.

La obligación fue incumplida, incrementándose los intereses y gastos de cobranza.

El día 30 de noviembre de 2001, el apoderado especial del señor Rubén Contreras, presenta excepción de prescripción, aduciendo como razón fundamental que han transcurrido más de 5 años desde que la obligación fue exigible, sin que la entidad bancaria, haya interrumpido la prescripción.

**Opinión de esta Procuraduría.**

Luego de analizar la documentación remitida y de confrontar los argumentos vertidos por las partes, somos de opinión que le asiste la razón al excepcionante, ya que ha transcurrido el término de Ley, para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio, que es de cinco años.

Al respecto, el artículo 1650 del Código de Comercio, a la letra establece:

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

**"Artículo 1650:** El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo".

Las constancias procesales acopiadas, reflejan que desde la fecha en que se hizo exigible el pagaré, junio de 1996, hasta la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago, han transcurrido mas de 5 años. Aunado a que no se ha logrado acreditar en el proceso, ni existe, constancia documental que indique, que la entidad bancaria, hubiere procedido a realizar las acciones pertinentes que interrumpieran la prescripción, tal y como lo prevé el artículo 1649-A del Código de Comercio, que es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 1649-A:** La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 30 de octubre de 1995, se pronunció de la siguiente manera:

“En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años, previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevé el artículo 1650 del mismo Código”.

Referente a los documentos negociables, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 3 de mayo de 2001, en lo medular, se pronunció de la siguiente manera:

“Además, cabe destacar que tanto el pagaré como la letra de cambio prescriben a los tres años a partir de la fecha de su vencimiento. Como el pagaré debía ser pagado en un término de 48 meses contados a partir de octubre de 1976 y el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado el 30 de octubre de 2000, el mismo se encuentra prescrito”

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente los Magistrados que integran la Sala Contencioso

**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**  
Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que  
declaren probada la Excepción de Prescripción, interpuesta  
por la firma forense Mejía & Asociados, en representación de  
Rubén Antonio Contreras, dentro del Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

## Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

**MATERIA:**

Excepción de Prescripción  
(Préstamo Personal).